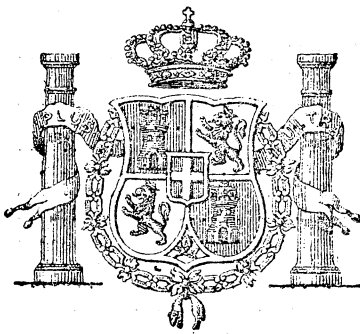


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARIS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID	Por un mes	4
	Por tres meses	12
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por seis meses	36
	Por un año	68
ULTRAMAR	Por tres meses	25
EXTRANJERO	Por tres meses	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Ningun encuentro ha tenido lugar con las facciones de Cataluña, que en su mayor parte se hallaban hácia la Sella, efectuando algunas columnas su marcha en aquella direccion.
 Dispuesta una batida contra una partida de 24 latro-facinosos que recorre la provincia de Alava, y alcanzados por una columna que salió de Villaro, fueron dispersados, causándose un muerto y un herido.
 En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de Don Eduardo Gasset y Artime, Ministro de Ultramar, se encargue interinamente del referido Ministerio D. Fernando Fernandez de Córdova, Ministro de la Guerra.

Dado en Oviedo á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 27 de Junio de 1867 se suprimieron varios Juzgados de primera instancia, y entre ellos Granadilla. Este Juzgado fué restablecido por decreto de 8 de Enero del año actual, trasladándose entonces su capitalidad á Hervás; con cuyo motivo el Ayuntamiento y vecinos de Granadilla y varios pueblos del partido reclamaron contra el cambio de capitalidad, solicitando que este se restituyese á su antiguo asiento. La villa de Hervás, por su poblacion, sus elementos de riqueza y sus recursos para las necesidades y comodidades de la vida, tiene ventajosas condiciones para ser cabeza de partido; pero tambien tiene el gravísimo inconveniente de que su situacion es muy excéntrica, hasta el punto de haber pueblos del partido á 10 y 12 leguas de distancia, sufriendo los consiguientes perjuicios en sus asuntos de justicia. Granadilla, situada en el centro del partido, no ofrece esta gran dificultad, pues se encuentran á cuatro ó cinco leguas los pueblos más distantes; y esta conveniencia, que han venido aquellos disputando desde la creacion del Juzgado, es muy más atendible que las ventajas de otro género que ofrece Hervás dentro de su localidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Agosto de 1872.

El Ministro de Gracia y Justicia interino,
 Alvaro Gil Sanz.

DECRETO.

Teniendo en consideracion lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se traslada al pueblo de Granadilla la capitalidad del Juzgado de este nombre, situada actualmente en la poblacion de Hervás, y el Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto.

Dado en Ferrol á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia interino,
 Alvaro Gil Sanz.

DECRETO.

Visto el expediente promovido por D. Aniceto de Lequerica solicitando indulto para su hijo D. Sabino Alfredo de las penas de seis meses y un dia de prision correccional como reo del delito de homicidio frustrado, y de un mes y un dia de arresto mayor por lesiones ménos graves, con sus correspondientes accesorias é indemnizaciones, que le fueron impuestas por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el delito cometido por el hijo del solicitante, de 24 años de edad, no fué producto de la perversidad de ánimo, ni de propension á delinquir, ni de móvil alguno de los que reprueba la moral, sino efecto de la exaltacion propia de aquella edad, que produjo en él la exagerada idea de que debía lavar la honra de su familia castigando por si mismo al que la habia ofendido:

Considerando que el penado ha sido de intachable conducta ántes y despues del procedimiento; que con el abono de la mitad del tiempo de prision preventiva que sufrió lleva extinguida más de la mitad de la condena, y que el indulto no perjudica al derecho de tercero:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; Y usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion;

De acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á D. Sabino Alfredo Lequerica y Retenaga indulto de las penas personales que le fueron impuestas por los mencionados delitos, conmutándose las por la de destierro á 25 kilómetros de esta corte durante el tiempo que le resta por cumplir.

Dado en Palacio á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia interino,
 Alvaro Gil Sanz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO.

En consideracion á las circunstancias que concurren en el ex-Diputado á Cortes D. Pedro Perez de la Sala, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en nombrarle Vocal de libre eleccion del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
 Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE FOMENTO

Excmo. Sr.: Vista una comunicacion de V. E. de fecha 1.º del corriente, en que con motivo de considerarse la Compañía general de Seguros contra incendios de casas de Madrid exenta del cumplimiento de las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, al optar por sus beneficios consulta si las Sociedades, cualquiera que sea su índole, que no se constituyan con capital fijo y estén representadas por acciones, siempre que sean de las que anteriormente á la ley citada necesitaban autorizacion del Gobierno, están comprendidas en las disposiciones de esta:

Vista la ley de 19 de Octubre de 1869 declarando libre la creacion de Bancos y Sociedades:

Vista la orden del Regente del Reino de fecha 7 de Marzo de 1870 eximiendo á las Compañías colectivas y

comanditarias simples, de que hace expresion el Código de Comercio en la seccion 1.ª, tit. 2.º, libro 2.º, del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1869:

Vista la orden de 26 de Junio del mismo año eximiendo del pago de los derechos de la publicacion de las escrituras sociales á las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10.000 pesetas:

Vista la Real orden de 29 de Junio de 1871 derogando la legislacion especial de Sociedades mineras de 6 de Junio de 1869, y estableciendo que las que se constituyan en lo sucesivo, aunque adopten la forma de especiales por no establecerse con capital fijo determinado, se sujeten á las prescripciones del referido art. 3.º de la ley de 19 de Octubre:

Considerando que la excepcion concedida en la citada orden de 7 de Marzo se refiere á aquellas Compañías que se habian creado bajo las prescripciones del Código, y hubiera sido anómalo que una legislacion que se proponia desligar las relaciones que existian entre el Gobierno y las Sociedades impusiera trabas y condiciones á las que ya se regian por el mencionado Código, último término á que debe aspirar la reforma que en esta parte de la legislacion ha de llevarse á cabo:

Considerando que las demás disposiciones citadas, únicas que rigen en este caso, se encaminan á obligar á las Sociedades, cualquiera que sea su indole y condiciones, á cumplir con todas las de la nueva ley, puesto que la excepcion hecha en favor de las cooperativas se entiende sola y exclusivamente en cuanto al pago de los derechos de la publicacion; pero ni las exime de esta ni de ninguna otra de las cláusulas de aquella:

Considerando que esta excepcion tiene por fundamento la consideracion de que no es justo se exija estipendio alguno por la publicacion de los documentos mencionados á Sociedades ajenas á toda idea de lucro, mucho más cuando esta tiene por objeto el que los particulares adquieran fácilmente exacto convencimiento del carácter, recursos y demás condiciones de la asociacion:

Considerando que las Compañías de seguros contra incendios, dadas las condiciones de su constitucion, índole, objeto social y medios de realizar este, tienen una perfecta semejanza con las cooperativas; y por lo tanto que como á estas debe la Administracion pública favorecerlas en cuanto lo permita la ley dentro de la cual deben regirse:

Considerando que la interpretacion que lógicamente parece desprenderse de la lectura del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociacion, la constitucion por acciones, en la que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural mayores garantías con relacion al público; y que precisamente por esta razon no debe imperar tal rigorismo al tratarse de Compañías que no manejan capitales de los asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, é indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que si bien las Sociedades constituidas con arreglo á la antigua legislacion, al optar por la de 19 de Octubre de 1869, están en la obligacion de cumplir con todas sus prescripciones, esto no obsta para que las de seguros contra incendios, interin no se conviertan en Sociedades á prima fija ó se dediquen á actos de comercio extraños á la mutualidad, disfruten de los beneficios que la orden del Regente del Reino de 26 de Junio de 1870 concede á las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10.000 pesetas.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Gobernador de esta provincia.